R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que dentro de las pretensiones esta declarar la ineficacia del despido y ordenar el reintegro del demandante, igualmente se pretende el reconocimiento de las indemnizaciones del articulo 64 y 65 del CPT y SS.; no se observa dentro de los anexos documento que permita evidenciar que se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA.
Demandado: GARY GARAY MUÑOZ
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00008.00

AUTO:

1. La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en el caso que nos ocupa no se demostró haber dado cumplimiento a este requisito.

2. En las pretensiones y condenas se solicita la indemnización a que hace referencia los artículos 64 y 65 del CPT y SS, estas pretensiones parten del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo, así mismo, se solicita el reintegro del demandante, esta pretensión

parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; estas pretensiones no son acumulables.

3. Por lo expuesto, se ordena subsanar la demanda, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandando y clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente auto, so pena de rechazo. Al momento de presentar la subsanación es necesario incorporar la corrección en la demanda completa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA CAROLINA DAZA CARRILLO
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00007.00

AUTO:

1. Revisada la demanda, se desprende del poder como del certificado de existencia y representación legal y demás documentos obrantes en el expediente, que la demanda se presenta contra ING CLINICAL CENTER SAS. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra ING CLINICAL CENTER SAS, con domicilio principal en Bogotá, y correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com , se ordena notificar y correr traslado a su representante legal CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma o dirección señalada para tal fin; señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8: la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Téngase como apoderado de la demandante al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de enero del año (2023).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se presenta contra Colpensiones, la titular de ese despacho se declara impedida para conocer del mismo, por existir pleito pendiente entre el demandado y la juez (numeral 6 del Art. 141 CGP), ordena el envío de la demanda a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por tratarse de un despacho único en su categoría. Por reparto correspondió a este despacho. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintitrés (23) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EUDILBER MONTALVO ZABALETA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO-SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00006.00

AUTO:

1. Una vez revisado el impedimento argumentado por la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se acepta el mismo y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.

2. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se aporta documento que permita evidenciar el lugar donde fue presentada la reclamación administrativa, La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*".

3. No se aportó documento que demuestre que, al momento de presentar la demanda, se envió copia de esta a la demandada, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

4. Al revisar la demanda se observa desorganización respecto con los numerales que indica cada uno de los hechos, caso concreto los numerales 2 y 4.

5. Por lo expuesto, de devuelve la demanda, para subsanar las falencias señaladas, se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de enero del año (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho para decidir sobre las notificaciones y contestaciones presentadas. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinte (20) de enero del año (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP Y OTROS
DECISIÓN: NOTIFICAR
RADICADO: 20.001.31.05.002.2022.00107.00

AUTO:

1. Señala el Artículo 132 del CGP. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; en el caso que nos ocupa, se observa que por error de transcripción, al designar al doctor AMAURIS ALFONSO LASTRA DAZA como curador ad litem de los Herederos indeterminados de ESILDA ISABEL MALDONADO DE CAMACHO, se colocó como correo para notificaciones: amaurisalfonsolastradaza@gmail.com , siendo el correcto: amaurizalfonsolastradaza@gmail.com ; con el objeto de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se ordena notificar al doctor Lastra Daza, notifíquese por secretaría.

2. Permanezca el proceso en secretaría y una vez cumplido con lo ordenado, regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Enero de 2023.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por JULIETH GUERRERO BRACHO Rad.20.001.31.05.002.2019.00210.00 contra DPA DAYRI PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LIMITADA., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA…….. $ 1.000.000.oo

COSTAS……$ -0-

***TOTAL…….……$** 1.000.000.oo*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, 19 de Enero de 2023.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00210.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARÍA. Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta la caución prestada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinte (20)) de enero del año (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JHONYS ALBERTO BARRIOS
Demandado: "ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ANTES COLSEGUROS)
Radicado: 20001 31 05 002 2012 00038 00
Decisión: NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO:

Entra el despacho a resolver, la solicitud presentada de la parte ejecutada consistente en levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de diciembre del año 2022, teniendo en cuenta que fue allegada póliza N° NB 100348236 expedida el 27 de diciembre del año 2022 por la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A.

Para resolver lo pretendido, el Despacho lo hará teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la solicitud de caución de compañía de seguros para no decretar medidas cautelares.

Para resolver la solicitud de la ejecutada, debe tenerse en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla la caución de compañía de seguros como apta para el levantamiento de medidas cautelares o impedir su decreto, sino el pago de la obligación o constituir caución real.

El artículo 1° del CGP, señaló:

"(…) *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***en cuanto no estén regulados*** *expresamente en otras leyes. (…)"*

Efectivamente, el artículo 602 CGP, ordena:

"(…) *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"*

Por último, en el artículo 603 ibídem, se señalan sus clases:

"(…) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (…)"

De la norma citada, resulta obvio que no son asimilables las cauciones reales a las que se constituyen a través de compañías de seguros.

Ahora, la pregunta es: ¿Existe norma propia que regule las cauciones en material laboral y de seguridad social, en caso afirmativo, prevalecen sobre el CGP?

Para dar respuesta al problema planteado, es preciso recordar que en estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social existe norma propia que regula la intervención de los ejecutados a fin de levantar las medidas cautelares o evitar su decreto, lo que impide acudir a la remisión, conforme al artículo 145 CPTSS, que dispone:

"(…) Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro (…) Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor (…)"

Conforme a la norma transcrita, las opciones para el ejecutado solo son: 1. Pagar la obligación materia de la ejecución; 2. Prestar caución real, de donde se desprende, que la solicitada a través de compañía de seguros no es procedente, en consecuencia, no se acepta la caución prestada prestada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y por ende tampoco se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en precedencia y pretendidas con la caución constituida a través de compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la caución prestada por la ejecutada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de póliza de compañía de seguros N°. NB 100348236 expedida por la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de diciembre de 2022. De conformidad con lo expuesto en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (18) de enero del año (2023).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, el titular del despacho declaró falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto, correspondió a esta agencia judicial. Se resuelve su admisibilidad. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veinte (20) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION DE VALLEDUPAR.
Decisión: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00266.00

AUTO:

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, proferida por el doctor MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Estudiado el proceso de la referencia. El despacho observa, que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa en aplicación de la teoría del fuero de atracción.

Dicho lo anterior, es importante precisar que el fuero de atracción *es el resultado de una construcción jurisprudencial emanada del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado en los eventos donde estas últimas obren en calidad de demandadas concomitantemente con entes que son sujetos de derecho público.* Bajo esa línea, se avala que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.

Al respecto, el consejo de estado en **sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01**, estableció como principio general de este fenómeno procesal, que:

"(…) al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera (…)"

Bajo ese contexto, el citado órgano de cierre, en **sentencia del 25 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)**, puntualizó que:

"(…) tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (…)"

Ahora bien, con la finalidad de establecer el alcance del fuero de atracción, la propia jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al *"factor de conexión"*, como un elemento relevante a tomar en consideración al momento de verificar el juez competente para conocer de un proceso en donde se acumulan pretensiones que son del resorte de diferentes jurisdicciones.

En atención a lo anterior, en la sentencia citada previamente, la alta corte precisó que:

"el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida"

En ese orden de ideas, una vez constatada la aplicación del factor de conexión al caso en concreto, según lo fijó el Consejo de Estado en **Sentencia del 29 de agosto de 2017. De la Sección Tercera. Radicado No. 15001-23-31-000-2000-01712-02**, corresponde, desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas, realizar una inferencia a partir de la cual se logre establecer que:

"(…) existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo sean condenadas [de lo contrario] […] acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de su preferencia para asumir el conocimiento de los asuntos […]"

De igual manera, se trae a colación que el pluricitado órgano de cierre, en providencia del 1° de julio de 2020. Sección Tercera. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). enfatizó que:

"El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados (…)"

En atención a la jurisprudencia expuesta, se concreta que, el alcance del fuero de atracción encuentra su razón de ser, en la posibilidad de proyectar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en forma conjunta. No obstante, dicho supuesto no es absoluto, ya que, como bien se puso de presente, es obligación del juez verificar el cumplimiento del factor de conexión e *"inferir razonablemente"*, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el

expediente, la existencia de una probabilidad *"mínimamente seria"* de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la *"concausa eficiente del daño"* que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho encuentra que, en la demanda impetrada concurren conjuntamente el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR, los cuales, según estiman los demandantes, son los llamados a responder por el daño antijuridico que se ha causado a razón de la lesión sufrida por el señor PEDRO PABLO ROMERO JULIO, en su mano derecha, mientras manipulaba la mezcladora de cemento en la ejecución de la obra pública que consistía en la construcción de pedestales de alumbrado público en la avenida Simón Bolívar del Municipio De Valledupar, Cesar.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se evidencia que lo pretendido por los accionantes es la declaración de responsabilidad administrativa de las demandadas, por el daño antijuridico antes referido; la declaración de responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas; y las respectivas condenas por concepto de perjuicios morales y materiales en sus distintas modalidades.

Una vez precisado lo anterior, a la luz del análisis de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, se puede inferir razonablemente que, el demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debe responder solidariamente por el daño antijurídico causado en la humanidad del señor PEDRO PABLO ROMERO JULIO, con ocasión a la falta de garantías de seguridad en el desarrollo de la labor, por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION DE VALLEDUPAR, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, en aplicación del fenómeno procesal del fuero de atracción, la competente para conocer del asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho declara la falta de Competencia para conocer de la demanda de la referencia. Por ende, se ordena él envió del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de Competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Promover Conflicto Negativo de Competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 24/01/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 007
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Enero de 2023.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por PAULINA MORALES BRICEÑO Rad.20.001.31.05.002.2009.00277.00 contra CAJANAL EN LIQUIDACION., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA…….. $ 1.000.000.oo

COSTAS……$ -0-

***TOTAL…….……$** 1.000.000.oo*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, 19 de Enero de 2023.

Rad.20.001.31.05.002.2009.00277.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Enero de 2023.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS DAVID MEJIA Y OTRAS Rad.20.001.31.05.002.2012.0090.00 contra SOCIEDAD PROFACIN Y OTROS ., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO …….. $ -00

COSTAS: HONORARIOS CURADOR AD-LITEM, Dr. NEVIO DE J. SANGUINO……..$ 644.350-.00

TOTAL…….……$ *644.350.00*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, 19 de Enero de 2023.

Rad.20.001.31.05.002.2012.00090.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente a la demandada VISIÓN DEL LITORAL SAS, al correo electrónico registrado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, esta notificación se realizó el día 27-09-2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería Alfamensajería, los términos para contestar la demanda vencieron el 13 de octubre de 2022, revisados los archivos del juzgado, se pudo constatar que la demandada no se pronunció sobre la demanda. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIANYS OSPINO VANEGAS
Demandado: VISIÓN DEL LITORAL SAS
Decisión: DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00275.00

AUTO:

1. Teniendo en cuenta que la demandada VISION DEL LITORAL SAS, guardo silencio en relación con la demanda que le fuera notificada en debida forma, este despacho da por no contestada la demanda.

2. Se fija el día cinco (05) de julio de 2023 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

3. Se requiere a la demandada VISIÓN DEL LITORAL SAS, a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis, por secretaria ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2023).

SECRETARIA: La demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES y PORVENIR SA. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ FANNY DIAZ PLATA
Demandado: PORVENIR SA Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00140.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se e admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA, se tiene como su apoderado a GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, a quien le fue conferido poder a través de escritura pública No. 1326 y quien a su vez designó como abogado inscrito, según certificado de existencia y representación legal a la doctora LINA MARIA VARELA VELEZ.

2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se e admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustito en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.

3. Se fija el día veinticinco seis (06) de julio de 2023 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, al momento de revisar la demanda, no se observó el folio 2 de la hoja de reparto, y en la cual se observa que a las demandadas les fue enviada copia de la demanda, además se observa link a través del cual se puede evidenciar archivos anexos; ante el error señalado, se emitió auto devolviendo la demanda a fin de que fuera subsanada. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de enero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DEBER ENRIQUE BLANCO FELIPE
Demandado: TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA Y OTRO
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00300.00

AUTO:

1. Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que evidentemente los documentos fueron aportados a través de un link que no fue observando por esta agencia judicial, razón por la cual se deja sin efecto el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 125 del 06 de diciembre de 2022.

2. Respecto a los anexos, se observa en los contratos aportados, que el demandante fue contratado como conductor, "Actividad que desarrollará en las áreas de operaciones, relacionadas con el Consorcio Minero Unido, CMU, CDJ, Calenturita"; estos sitios se encuentran ubicados en el circuito judicial de Chiriguana; por otra parte, la demanda se presenta contra TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA, cuyo domicilio principal es Santa Marta y contra C.I. PRODECO SA, según certificado de existencia y representación legal aportado, cuyo domicilio principal es Barranquilla.

3. El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: "*La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado*"; en el caso que nos ocupa, serían competentes para conocer de la presente demanda, los juzgados laborales del circuito de Santa Marta y Barranquilla, domicilio principal de las demandadas o el juzgado laboral del circuito de Chiriguana, en razón que el servicio se prestó dentro del corredor minero correspondiente a este circuito judicial, a elección de la parte demandante; por lo anteriormente expuesto, este despacho declara la

falta de competencia para conocer de la presente demanda y se abstiene de pronunciarse sobre su admisión. Se concede el termino de 3 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia para que la parte demandante señale a cuál de los circuitos desea que se envié la demanda, en caso de guardar silencio, se ordena enviarla al juzgado laboral del circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.